

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	NRO. 544
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA
RADICACIÓN	170014003007-2020-00467-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO SANCHEZ GIRALDO

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, promovida a través de mandataria judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y donde es accionado el señor REINALDO ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo al demandado, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el día 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado, señor REINALDO ANTONIO SANCHEZ GIRALDO y a favor de la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago el día 04 de marzo de 2021, una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Al no mediar pago alguno de la obligación cobrada, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. que dispone orden de seguir adelante con la ejecución:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..... "

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado, señor REINALDO ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 29 de octubre de 2020.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$856.370 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito rubricado por el demandado, en el que manifiesta su imposibilidad para ponerse al día con la obligación. Afirma estar adelantando un esfuerzo económico importante pero requiere de un plazo para vender una motocicleta y solicita de ser posible un acuerdo de pago con la demandante.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al señor REINALDO ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$856.370.

TERCERO: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en este presente proceso, gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura de hipoteca N°. 1864 de fecha 26/08/2009 corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-102034** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y denunciado como de propiedad del demandado.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito rubricado por el demandado, en el que manifiesta su imposibilidad para ponerse al día con la obligación. Afirma estar adelantando un esfuerzo económico importante pero requiere de un plazo para vender una motocicleta y solicita de ser posible un acuerdo de pago con la demandante.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 057 Del 15 DE ABRIL DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG